



## Rama Judicial

### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

Armenia - Quindío, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil doce (2012).

**Magistrado Ponente: MARIO FERNANDO RODRÍGUEZ REINA**

**ASUNTO: Auto niega solicitud probatoria**

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Demandante: MARÍA MARLENY TAFUR**

**Demandado: DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO Y OTRO**

**Radicado: 63001-3331-004-2010-00122-01**

**Radicado interno: 2012-1816**

#### ASUNTO

Procede el Despacho, en segunda instancia, a resolver sobre la solicitud probatoria realizada por la apoderada de la parte demandante.

#### CONSIDERACIONES

Sea en principio indicar, que para la procedencia del decreto y práctica de pruebas en la segunda instancia, además de que la solicitud debe ser presentada oportunamente, esto es, dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso (Art. 212 inciso 4° CCA, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010), es también necesario, que se configure alguno de los presupuestos previstos en el artículo 214 del CCA, cuyo tenor literal indica:

*“Artículo 214. PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA. Cuando se trate de apelación de sentencia, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:*

*1. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero sólo con el fin de practicarlas o de*

Magistrado Ponente: Mario Fernando Rodríguez Reina  
Acción de nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: María Marleny Tafur  
Demandado: Departamento del Quindío y otro  
Radicado: 63-001-3331-004-2010-00122-01  
Radicado interno: 2012-1816

*2. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*

*3. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*

*4. Cuando con ellas se trate de desvirtuar los documentos de que trata el numeral anterior.”*

A continuación pasa a analizarse si la solicitud elevada cumple los requisitos anotados con anterioridad.

En primer lugar, observa este Despacho que fue presentada oportunamente, tal como lo indican el sello secretarial (Fl. 509 rev.), es decir, dentro del término de ejecutoria que admitió el recurso de apelación.

Establecido lo anterior, es menester revisar si dicha petición se ajusta alguna de las hipótesis señaladas por el legislador, observando sobre el particular que la apoderada judicial de la parte demandante solicita que se practique la prueba de inspección judicial a la cual hizo alusión en el acápite de pruebas de la demanda, que fue negada por el juez de primera instancia por considerarla inconducente e innecesaria. Así mismo, solicita que se incorporen y se tengan como pruebas las declaraciones rendidas por los testigos de la parte demandada y por las señoras María Marien Arcila Romero y María Ruby Hurtado Arcila, ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia en el proceso radicado N° 2008-0296.

Sometida a comparación el caso particular con los supuestos establecidos en la norma antes transcrita, observa la Corporación que la solicitud probatoria realizada por la parte demandante correspondiente a la práctica de una inspección judicial, no se adecua a ninguno de éstos, toda vez que no se decretó en primera instancia; el objeto de la misma no versa sobre hechos acaecidos después de la oportunidad legal para solicitar pruebas, ni mucho menos con posterioridad a la providencia que decretó la práctica de pruebas; tampoco se observa que se trate de documentos que no pudieron invocarse por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria en primera instancia o que se presente con la intención de desvirtuar documentos antes

Magistrado Ponente: Mario Fernando Rodríguez Reina  
Acción de nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: María Marleny Tafur  
Demandado: Departamento del Quindío y otro  
Radicado: 63-001-3331-004-2010-00122-01  
Radicado interno: 2012-1816

las pruebas que considere necesarias para mejor proveer, en los términos del inciso segundo del artículo 169 del C.C.A.

Ahora bien, respecto a la incorporación de las declaraciones rendidas ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia, dentro del proceso radicado N° 2008-0296, es menester indicar que si bien éstas fueron practicadas en proceso laboral, ante la jurisdicción ordinaria, mediante auto de 24 de febrero de 2010 (Fls. 243 y 244 C Ppal.), dicha actuación fue declarada nula por configurarse la causal de nulidad insaneable de falta de jurisdicción, consagrada en el artículo 140 numeral 1 del C.P.C. Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 146 del C.P.C, aplicable por remisión del artículo 267 de C.C.A, las pruebas practicadas dentro de la actuación que fue declarada nula, conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de contradecirla, obsérvese:

*“ARTÍCULO 146. EFECTOS DE LA NULIDAD DECLARADA. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 86 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla.*

*El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse, y condenará en costa a la parte que dio lugar a ella.” (Subrayado y negrita fuera de texto)*

Así las cosas, a pesar que la actuación adelantada en proceso radicado N° 2008-0296 ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia fue declarada nula, las declaraciones testimoniales practicadas dentro del mismo conservaron su validez frente a quienes tuvieron la oportunidad de contradecirlas, por lo tanto podrán ser valoradas al momento de resolver de fondo el asunto.

Conforme a lo señalado con anterioridad:

## RESUELVE

1. **NEGAR** por improcedente la solicitud probatoria tendiente al decreto y practica de una inspección judicial por las razones expuestas en la parte

Magistrado Ponente: Mario Fernando Rodríguez Reina  
Acción de nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: María Marleny Tafur  
Demandado: Departamento del Quindío y otro  
Radicado: 63-001-3331-004-2010-00122-01  
Radicado interno: 2012-1816

2. En cuanto a las pruebas testimoniales obtenidas en el proceso adelantado ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia, estese a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**MARIO FERNANDO RODRÍGUEZ REINA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO**  
**SECRETARIA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia superior.

Hoy 29 OCT 2012 a las 8 a.m.

**SECRETARIO**